



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**  
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 620**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (archivo 76 expediente digital) contra el numeral 5 del Auto de Sustanciación No. 463 de 27 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó que, por Secretaría, fueran liquidadas las costas del proceso conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 (archivo 70 expediente digital). Así mismo, la parte ejecutante solicitó, subsidiariamente, aclaración respecto del punto en comento. Para finalizar, el despacho hará mención a otros aspectos dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

Mediante Auto de Sustanciación No. 463 del 27 de agosto de 2020 (archivo 70 expediente digital), se ordenó, entre otras cosas, liquidar, por Secretaría, las costas del proceso conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 21 de octubre de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas sin que dentro de las mismas se haya fijado las agencias en derecho, decisión que quedó en firme.

**2. El recurso de reposición**

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado el 02 de septiembre de 2020 (archivo 76 expediente digital), interpuso recurso de reposición contra la providencia de 27 de agosto de 2020, y sostuvo que el concepto de costas incluye las agencias en derecho y que la Secretaría omitió liquidar las mismas a continuación de la firmeza de la decisión respectiva, donde se debieron incluir en las costas del proceso.

Por lo anterior, solicitó revocar, suprimir o corregir los apartes de la providencia recurrida que ordena liquidar las costas. Igualmente, pidió que el numeral 5 de la providencia aludida fuera complementado en el sentido de ordenar a la Secretaría incluir las agencias en derecho.

**3. Trámite e intervención de la parte ejecutada**

La secretaria del despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutada por el término de tres (3°) días como lo ordena el Artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 110 *ibídem* (archivo 78 expediente digital).

Dentro del término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EJECUTIVO LABORAL**

## I. CONSIDERACIONES

### 1. De la oportunidad y procedibilidad del recurso

El auto recurrido de 27 de agosto de 2020 (archivo 70 expediente digital), fue notificado por estado el 28 de agosto de 2020 (archivo 24 expediente digital), y el recurso de reposición se interpuso el 02 de septiembre siguiente (archivo 76 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.<sup>1</sup> y es procedente conforme a esa misma disposición.

### 2. De la decisión del recurso

El despacho no repondrá el numeral 05 del proveído del 27 de agosto de 2020, porque si bien las agencias en derecho hacen parte de las costas del proceso (Artículo 361 del CGP), las mismas (agencias en derecho) son fijadas por el juez en la sentencia o auto que ordena continuar la ejecución (numeral 2 del Artículo 365 y numeral 3 del Artículo 366 *ibídem*), no por la Secretaría al momento de liquidar las costas, tal como se indicó en la decisión recurrida en el siguiente sentido:

“Conforme a lo anterior, se encuentra que el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del Artículo 366 del Código General del Proceso.”

En cuanto a la aclaración solicitada respecto del aspecto mencionado, el juzgado negará la misma, como quiera que no se evidencian conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que se encuentren en la parte resolutive de la decisión recurrida o que influyan en ella (Artículo 285 *ibídem*). Lo anterior se evidencia con el recurso interpuesto por el ejecutante donde precisamente dicha parte tiene claro que la providencia ordenó liquidar las costas sin tener en cuenta las agencias en derecho.

En los anteriores términos, se ordenará a la Secretaría que proceda a liquidar las costas del proceso conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013.

Por otra parte, el juzgado observa que en el Auto de Sustanciación No. 463 del 27 de agosto de 2020 también se resolvió lo siguiente:

“1. REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado y certifique la fecha en que pago las sumas relacionadas en las Resoluciones Nos SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019.

2. REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado, y certifique la fecha en que pago la suma que se relaciona en la Resolución RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dichas resoluciones.”

El apoderado de la parte ejecutante radicó el oficio respectivo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. (archivo 75 expediente digital).

Por su parte, la entidad ejecutante guardó silencio frente al anterior requerimiento.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...). (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EJECUTIVO LABORAL**

Con relación a lo anterior, precisa el despacho que, si bien la parte ejecutada pretendió dar cumplimiento a la citada providencia con el memorial que obra en el archivo 71 del expediente digital, los documentos adjuntos con el mismo no corresponden con el proceso de la referencia, tal como se lo advirtió la Secretaría del juzgado (archivo 72 expediente digital) y fue aceptado por la apoderada de la entidad ejecutada (archivo 73 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP lo dispuesto en el numeral 1 de la providencia del 27 de agosto de 2020 y, en relación con el numeral 2 de la misma decisión, se resolverá requerir a la ejecutada en el mismo sentido, pero respecto de la Resolución RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020, ya que dicho acto administrativo revocó las Resoluciones Nos. RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 y RDP 032795 del 31 de octubre de 2019 (archivos 79 y 80 expediente digital).

Para finalizar, se reconocerá personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial allegado al proceso (archivo 77 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**1.- NO REPONER** el numeral 5 del Auto de Sustanciación No. 463 de 27 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- NEGAR** la solicitud de aclaración del numeral 5 del Auto de Sustanciación No. 463 de 27 de agosto de 2020, según lo expuesto.

**3. LIQUIDAR, por Secretaría, las costas del proceso conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013, según lo expuesto en el presente proveído.**

**4. REQUERIR** nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado y certifique la fecha en que pago las sumas relacionadas en las Resoluciones Nos SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019.

**5. REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado, y certifique la fecha en que pago la suma que se relaciona en la Resolución RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dicha resolución.

**6.** Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**7.** La apoderada de la entidad ejecutada deberá coadyuvar y hacer las gestiones que correspondan ante la UGPP para que dentro del término establecido en el numeral anterior se allegue la información requerida por este despacho.

**8. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, conforme al memorial allegado al proceso.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EJECUTIVO LABORAL**

9. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[conscont@consultoriacontractual.com](mailto:conscont@consultoriacontractual.com)  
[luisfoliveros@consultoriacontractual.com](mailto:luisfoliveros@consultoriacontractual.com)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)  
[andrearodriguezugpp@gmail.com](mailto:andrearodriguezugpp@gmail.com)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-019-2015-00210-00**  
Ejecutante: **JOSÉ GONZÁLEZ FLOREZ**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 871**

Observa el despacho que mediante auto del 03 de marzo de 2020 (archivo 47 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$23.279.589,58.

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 010522 del 28 de abril de 2020, en la que ordenó el pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$9.932.144,59 (archivo 48 expediente digital), sin que se haya acreditado el pago de dicha suma.

Por su parte, el apoderado del ejecutante resaltó que la demandada no dio cumplimiento al valor total ordenado por el Despacho, es decir, por \$23.279.589,58, sino por \$9.932.144,59, quedando pendiente \$13.347.444,99 (archivo 49 expediente digital).

En consecuencia, se dispondrá requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento al pago ordenado en el auto del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$23.279.589,58, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma y que se relaciona en la Resolución No. RDP 010522 del 28 de abril de 2020.

Así mismo, se le advertirá a la entidad ejecutada que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$23.279.589,58, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Para finalizar, el juzgado ordenará que, por Secretaría, se proceda a liquidar las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 04 de la providencia del 23 de febrero de 2017 (archivo 27, pág. 9 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento al pago ordenado en el auto del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$23.279.589,58, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00  
Ejecutante: JOSÉ GONZÁLEZ FLOREZ  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

pago de dicha suma y que se relaciona en la Resolución No. RDP 010522 del 28 de abril de 2020.

Así mismo, se le advierte a la entidad ejecutada que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$23.279.589,58, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 04 de la providencia del 23 de febrero de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc



[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com)  
[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00126-00**  
Ejecutante: **LUZ ELENA RIVEROS DUQUE**  
Ejecutado: **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 635**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por FIDUAGRARIA S.A., administradora del PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN, contra la providencia del 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 (fl. 443 – archivo 24 expediente digital), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, por el valor adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto del 20% del reconocimiento por coordinación, desde el retiro (20 de octubre de 2005), hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar, por el valor de \$17.606.944 adeudado a la señora Luz Elena Riveros Duque, por concepto cesantías con destino al Fondo Nacional del Ahorro, la indexación sobre el capital adeudado, hasta el 8 de marzo de 2011 (fecha de ejecutoria de las sentencias) y por los intereses moratorios causados sobre lo adeudado a la ejecutante desde el 9 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital adeudado.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 3 de diciembre de 2019 (fl. 468 – archivo 29 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019, al considerar que Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR INCODER carece de competencia para reconocer títulos y obligaciones y para realizar los pagos a cargo del liquidado INCODER, ya que el escenario ideal era que la señora Luz Elena Riveros Duque hubiese acudido al proceso liquidatorio para hacer valer sus eventuales acreencias.

**1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (archivo 34 expediente digital), respecto del cual guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Por medio de auto del 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fl. 443 – archivo 24 expediente digital), notificado personalmente a la ejecutada el 22 de enero de 2020 (fl. 506 – archivo 30 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 3 de diciembre de 2019 (fl. 87 – archivo 8 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00  
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS DUQUE  
Ejecutado: FIDUAGRARIA S.A.

## **EJECUTIVO LABORAL**

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

### **2.2. Decisión del recurso de reposición**

En cuanto a la inexistencia de título ejecutivo alegada por la entidad ejecutada es preciso señalar que el título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 19 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 24 a 63 – archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó al INCODER al pago de sueldos y demás prestaciones dejados de percibir desde el día que fue desvinculada del servicio hasta el reintegro efectivo o hasta cuando el nombramiento provisional fue provisto por el sistema de méritos. Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el 8 de marzo de 2011 (fl. 62 – archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de agosto de 2019 (fl. 416 a 425 – archivo 22 expediente digital), señaló que al concluir el cierre del proceso de liquidación del INCODER, se constituyó a través de FIDUAGRARIA S.A. el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR INCODER en liquidación, para continuar la representación judicial en los procesos que tengan origen netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio, para el pago de fallos judiciales y para adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación, lo que significa que quien debe responder en el presente caso es la Fiduciaria de desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., razón por la cual así se determinó al momento de librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 19 de noviembre de, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**3.-** Se reconoce personería para actuar al abogado Kalev Giraldo Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.940.092 y T.P. No. 141.083 del C. S de la J. como apoderado judicial de Fiduagraria S.A., en los términos y para los efectos de poder conferido visible en el folio 473 - archivo 29 del expediente digital.

**4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00  
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS DUQUE  
Ejecutado: FIDUAGRARIA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

Lkgd



Ejecutante:

[carlosaforerog@hotmail.com](mailto:carlosaforerog@hotmail.com)

Ejecutado:

[kalevg@hotmail.com](mailto:kalevg@hotmail.com)

[notificaciones@figuagraria.gov.co](mailto:notificaciones@figuagraria.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00262-00**  
Demandante: **MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 869**

Observa el despacho que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 189 – archivo 43 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630).

Igualmente, mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fl. 193 – archivo 45 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.144.881).

Mediante autos del 7 de mayo de 2019 (fl. 198 – archivo 47 expediente digital) y del 29 de octubre de 2019 (fl. 210 – archivo 50 expediente digital), se requirió a la parte ejecutada para que informara al Despacho acerca del cumplimiento de las providencias antes mencionadas, sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

kgd

Proceso: 11001-3342-051-2016-00262-00  
Ejecutante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG



Ejecutante:  
[accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es)

ejecutado:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00511-00**  
Ejecutante: **MARÍA DOLORES COLLAZOS**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 872**

Observa el despacho que mediante auto del 25 de febrero de 2020 (archivo 49 expediente digital), se dispuso requerir a la entidad ejecutada, para que informara al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual informó el saldo por pagar por valor de \$9.857.394,39 y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto por la suma de \$623.626.

En cumplimiento de la anterior orden, la entidad ejecutada allegó al expediente la Resoluciones Nos. RDP020145 del 09 de julio de 2019 y RDP037689 del 11 de diciembre de 2019, por medio de las cuales la ejecutada reconoce los valores aprobados en las providencias citadas inicialmente (archivo 50 expediente digital). Así mismo, informó que: “...la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.”, y que “Una vez reglamentado el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, por la Sección General de Crédito Público (sic) y del Tesoro Nacional, se dará trámite a las sentencias pendientes de trámite en este Subdirección.”

En consecuencia, se dispondrá requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento al pago ordenado en el auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual informó el saldo por pagar por valor de \$9.857.394,39 y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto por la suma de \$623.626, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones Nos. RDP020145 del 09 de julio de 2019 y RDP037689 del 11 de diciembre de 2019.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, representada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con CC 79.576.294 y TP 103.505 del CSJ, como representante judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder general allegado al proceso (archivo 51 págs. 3 y ss expediente digital). Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, identificada con CC 1.024.497.062 y TP 234.063 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, entre el 16 de julio de 2020 y el 8 de septiembre de 2020, en los términos del memorial aportado al proceso (archivo 51 pág. 2 expediente digital). Lo anterior,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00  
Ejecutante: MARÍA DOLORES COLLAZOS  
Ejecutado: UGPP

## **EJECUTIVO LABORAL**

teniendo en cuenta que la aludida firma sustituyó poder el 09 de septiembre a otra apoderada (archivo 52, pág. 1 expediente digital).

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, a partir del 9 de septiembre de 2020 y en adelante, en los términos del memorial aportado al proceso (archivo 52 pág. 3 expediente digital).

Para finalizar, se advertirá a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, apoderada sustituta de la entidad ejecutada, que en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán en el correo electrónico registrado en el RNA.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento al pago ordenado en el auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual informó el saldo por pagar por valor \$9.857.394,39 y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto por la suma de \$623.626, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones Nos. RDP020145 del 09 de julio de 2019 y RDP037689 del 11 de diciembre de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, representada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del CSJ, como representante judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder general allegado al proceso.

**3.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA LASSO OSPINA, identificada con CC 1.024.497.062 y TP 234.063 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, entre el 16 de julio de 2020 y el 8 de septiembre de 2020, en los términos del memorial aportado al proceso.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, a partir del 9 de septiembre de 2020 en adelante, en los términos del memorial aportado al proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00  
Ejecutante: MARÍA DOLORES COLLAZOS  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**5.- ADVERTIR** a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con CC 1.020.714.394 y TP 231.014 del CSJ, apoderada sustituta de la entidad ejecutada, que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán en el correo electrónico registrado en el RNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



[notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com)  
[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[fernandalasso.2111@gmail.com](mailto:fernandalasso.2111@gmail.com)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)  
[andrearodriguezugpp@gmail.com](mailto:andrearodriguezugpp@gmail.com)  
[p.asesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:p.asesoriasjuridicas@gmail.com)  
[richard.suarez@istasociados.com.co](mailto:richard.suarez@istasociados.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**  
Ejecutante: **DOLORES ALVARADO JERÉZ**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust.889**

Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 194 – archivo 31 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.295.259).

Posteriormente, mediante autos del 3 de julio de 2019 y del 10 de septiembre de 2019 (fls. 205 y 217 – archivo 35 y 37 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 antes mencionado y del estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento de lo ordenado. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019 en la que resolvió reportar a la Subdirección Financiera de la entidad la suma de \$8.295.259 por concepto de intereses moratorios a favor de la ejecutante para que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

La entidad ejecutada, mediante Oficio No. 1110 del 8 de octubre de 2019 (fl. 223 – archivo 40 expediente digital), informó al despacho: *“En consecuencia me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses, reconocidos en la Resolución RDP019627 del 2 de julio de 2019, no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017.”*

Mediante Auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 239 – archivo 45 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado, en caso de haberlo hecho. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado realizar el correspondiente pago de la suma indicada en la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019. La entidad ejecutada, mediante Oficio No. 1110 del 13 de abril de 2020 (archivo 46 expediente digital), informó al despacho: *“(…) me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.”*

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 y certifique la fecha en que tiene programado realizar el correspondiente pago de la suma indicada en la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00  
Ejecutante: DOLORES ALVARADO JERÉZ  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 y certifique la fecha en que tiene programado realizar el correspondiente pago de la suma indicada en la Resolución No. RDP 019627 del 2 de julio de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Ejecutante:

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Ejecutado:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[jfcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jfcamacho@ugpp.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**  
Ejecutante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 873**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1770 del 19 de noviembre de 2019 (archivo 61 expediente digital), se dispuso, entre otras cosas, requerir a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$23.824.629 y por concepto de costas el valor de \$2.382.462.

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad ejecutada informó al despacho:

“...que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.” (archivo 63 expediente digital)

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, se dispondrá requerir nuevamente a la entidad ejecutada lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1770 del 19 de noviembre de 2019.

Para finalizar, el apoderado de la parte ejecutante solicitó iniciar sanción y/o desacato en contra del representante legal de la entidad ejecutada por el incumplimiento del auto del 12 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito por valor de \$23.824.629 y costas por valor de \$2.382.462 (archivo 65 expediente digital), según el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P. Al respecto, el despacho negará la petición de la parte actora como quiera que la entidad ejecutada ha realizado las actuaciones que están a su alcance para poder dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, pero por cuestiones presupuestales, no imputables a la ejecutada, no se ha llegado a buen término. Por tanto, no se podría sancionar a quien no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el caso de ameritarse, se proceda a usar las facultades correccionales con las que cuenta este operador jurídico.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** nuevamente a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **\$23.824.629** y por concepto de costas el valor de **\$2.382.462**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en las Resoluciones RDP 007988 del 12 de marzo de 2019 y RDP 024309 del 14 de agosto de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00  
Ejecutante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2.- NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00225-00**  
Ejecutante: **AURORA DE LOS ÁNGELES INFANTE DE ROSAS**  
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No.870**

Observa el despacho que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 128 – archivo 22 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.018.451); y mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 168 – archivo 29 expediente digital) se aprobó la liquidación de costas por valor de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$301.845).

Mediante oficio del 22 de agosto de 2019 (fl. 177 – archivo 33 expediente digital), la Secretaría de Educación Distrital dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 168 – archivo 29 expediente digital), en el que informó: *“En razón de lo expuesto, una vez se reciba la aprobación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta secretaría procederá a expedir el correspondiente acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial referida, se notificará al apoderado de la docente, y se generará la respectiva orden de pago para que sea incluida en nómina”.*

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 181 – archivo 34 expediente digital), se requirió a la parte ejecutada para que que informara al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 14 de noviembre de 2018 y del 17 de julio de 2019 y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo. En atención a dicho requerimiento la entidad ejecutada informó al despacho (archivo 36 expediente digital):

*“(…) una vez se reciba la aprobación por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta secretaría procederá a expedir el correspondiente acto administrativo que da cumplimiento a la orden judicial referida, se notificará al apoderado de la docente, y se generará la respectiva orden de pago para que sea incluida en nómina”.*

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del auto del 14 de noviembre de 2018 y del 17 de julio de 2019 y, de ser el caso, allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento de los autos del 14 de noviembre de 2018 y del 17 de julio de 2019 y, de ser el caso, allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad

**EJECUTIVO LABORAL**

destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Kgd



Ejecutante:

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

Ejecutado:

[gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00027-00**  
Demandante: **LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No.878**

Mediante Auto Interlocutorio No. 308 del 03 de marzo de 2020 (archivo 22 expediente digital), se resolvió no reponer el auto del 31 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Igualmente, se advierte que mediante memorial del 30 de octubre de 2019 (Archivo 19 expediente digital), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2019 (Archivo 12 expediente digital).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, representada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con CC 79.576.294 y TP 103.505 del CSJ, como representante judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder general allegado al proceso (archivo 23 págs. 2 y ss expediente digital). Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con CC 1.019.010.186 y TP 256.711 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del memorial aportado al proceso (archivo 23 pág. 1 expediente digital).

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante los documentos contenidos en los archivos digitales 24, 25 y 26 del expediente digital, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Para finalizar, se instará al abogado LUIS ALBERTO CÁCERES ARBELÁEZ, identificado con CC 5.904.026 y TP 87.402 del CSJ, apoderado de la parte actora, y a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con CC 1.019.010.186 y TP 256.711 del CSJ, apoderada sustituta de la entidad demandada, para que inscriban un correo electrónico en el RNA.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00  
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**EJECUTIVO LABORAL**

**3.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, representada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del CSJ, como representante judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder general allegado al proceso. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del memorial aportado al proceso.

**4.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante los documentos contenidos en los archivos digitales 24, 25 y 26 del expediente digital, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

**5.- INSTAR** al abogado LUIS ALBERTO CÁCERES ARBELÁEZ, identificado con CC 5.904.026 y TP 87.402 del CSJ, apoderado de la parte actora, y a la abogada KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del CSJ, apoderada sustituta de la entidad demandada, para que inscriban un correo electrónico en el RNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



[abogadakatterinelc@gmail.com](mailto:abogadakatterinelc@gmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[richard.suarez@istasociados.com.co](mailto:richard.suarez@istasociados.com.co)

[lualcaceres@gmail.com](mailto:lualcaceres@gmail.com)

[abogadakatterinelc@gmail.com](mailto:abogadakatterinelc@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00  
Demandante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**EJECUTIVO LABORAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00132-00**  
Demandante: **MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No.879**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 4 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 2, fls. 44-61 expediente digital), y confirmada por la sentencia del 11 de agosto de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" (archivo 2 fls. 27-43 expediente digital), y por medio de la cual se dispuso reintegrar al demandante en el cargo de Criminalístico II de la planta global de la entidad y ordenó pagar los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado o hasta cuando el cargo que ocupaba hubiera sido provisto por el sistema de méritos.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 24 de julio de 2018 (archivo 10, fls. 125-127 expediente digital) que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta **a partir del 15 de septiembre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, archivo 10, fl. 126 expediente digital).
3. Ahora bien, como el demandante no discute que la entidad demandada, al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, haya dejado por fuera algún factor salarial o prestacional, el contador, para calcular el capital, tomará los valores de salarios, bonificaciones y primas devengados por un investigador Criminalístico II que se encuentran relacionados en el archivo 2 folios 70 a 71 del expediente digital, en el periodo comprendido del **22 de marzo de 2006** (día siguiente a la notificación del acto que declaró insubsistente al actor archivo 2, fl. 8 expediente digital) hasta el **05 de marzo de 2012** (posesión y reintegro del actor-archivo 2 ref. fl. 10, expediente digital),
4. Una vez el capital se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **14 de septiembre de 2011** tal y como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 10, fl. 125 expediente digital).
5. A partir del **15 de septiembre de 2011**, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad conforme a la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012 (archivo 2, fls. 9-16 expediente digital) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital, esto es, el **19 de diciembre de 2012** (archivo 14, fl. 151 expediente digital), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y si se llegare establecer que existen diferencias insolutas

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00  
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO LABORAL**

sobre el capital éstas generaran intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

6. Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud y pensión, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**<sup>1</sup>.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



[julianapachecor@gmail.com](mailto:julianapachecor@gmail.com)  
[cristian.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:cristian.garcia@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>1</sup> Conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C” en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente **“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”**.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00  
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO LABORAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**  
Ejecutante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**  
Ejecutado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 892**

Previo a continuar con el trámite dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva bajo los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 7 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fls. 6 a 32 – archivo 2 expediente digital) que ordenó reliquidar la pensión de la ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, incluyendo además de los reconocidos la prima de vacaciones y el quinquenio a partir del 7 de mayo de 2007, y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 24 de abril de 2018 (fl. 64 – archivo 9 expediente digital).
2. La liquidación efectuada por la entidad mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial contenida en la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012 y reliquidó la pensión de jubilación de la ejecutante, tomando, tomando como base los factores obrantes a folio 44 del archivo 2 del expediente digital.
3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 31 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
4. Por el valor de los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 1° de junio de 2012, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00  
Demandante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ  
Demandado: FONPRECON

**EJECUTIVO LABORAL**



Ejecutante:

[solucionesjustas@hotmail.com](mailto:solucionesjustas@hotmail.com)

Ejecutado:

[armandorondnr@hotmail.com](mailto:armandorondnr@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 617**

Como consecuencia de la nulidad decretada en Auto 1318 del 19 de noviembre de 2019 (Archivo 37 expediente digital), procede el despacho nuevamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, solicitó:

“Solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en CONSERVAR la inactividad en nómina de la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor NEIRA TRESPALACIOS JAIRO, en cuantía para el año 2017 de \$8,257,211, quedando en suspenso la inclusión en nómina de pensionados, una vez acreditara el retiro del servicio público por parte del asegurado, dado que no se respeto (sic) el tope para calcular el IBL esto es 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2, pág. 2 expediente digital).

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumple la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la mesada que en derecho corresponde para el año 2017 es de \$7.986.030 y no \$8.257.211.

También señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el acto legislativo No. 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformada por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 1736 del 19 de noviembre de 2019, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma la parte demandada<sup>1</sup>, esto es, el señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

---

<sup>1</sup> Advierte el despacho que la demanda fue notificada por conducta concluyente al demandado mediante Auto Interlocutorio No. 1318 del 19 de noviembre de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

### **Caso concreto**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES señaló como normas violadas la Ley 100 de 1993, el Decreto 759 de 1090 y el Decreto 1158 de 1994.

Indicó que “La demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho toda vez que la mesada que en derecho le corresponde para el año 2017 es \$7,986,030, y no \$8,257,211 que se había informado mediante la resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, razón por la cual la resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 que reconoció una pensión de vejez a favor del señor NEIRA TRESPALACIOS JAIRO, en cuantía para el año 2017 de \$8,257,211, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 y se informa que el valor de la mesada correcta es \$7.986.030 a partir del 04 de febrero de 2017, es contraria al ordenamiento jurídico (...) Que una vez aplicado el tope para calcular el IBL esto es 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este varío con relación a lo informado mediante la resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 disminuyendo de esta manera la mesada pensional” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES encaminada a conservar la inactividad en nómina de la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, conforme lo anotado en precedencia.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos

Demandante:

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)

[paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Demandado:

[jainet1990@hotmail.com](mailto:jainet1990@hotmail.com)

[jmcanchano@gmail.com](mailto:jmcanchano@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.860**

Observa el despacho que en el proceso del epígrafe, mediante Auto Interlocutorio No. 1318 del 19 de noviembre de 2019, se dispuso -entre otras cosas- tener por notificado por conducta concluyente al demandado. Posteriormente, el apoderado del extremo pasivo recurrió en reposición el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 382 del 13 de agosto de 2020. Ahora, transcurrido el término de traslado de la demanda previsto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A, la parte demandada no contestó la misma.

Así las cosas, dado que la entidad demandante no allegó con la demanda la totalidad del expediente administrativo, considera el despacho pertinente requerir al extremo activo para que allegue dicha documental y, especialmente, lo siguiente:

- Copia de las liquidaciones realizadas por la entidad demandante para calcular el IBL en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 7 de junio de 2017.

- Certificación en la que indique sobre qué base de cotización (factores y/o sobre que montos) se hicieron los aportes para pensión del demandado Jairo Neira Trespalacios durante su vida laboral.

-Certificación en la que se relacione el promedio de los salarios o rentas de los últimos 10 años que fueron tomados por la entidad demandada para calcular el IBL de la pensión de vejez de demandado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 7 de junio de 2017.

-Informe las razones jurídicas de manera clara y detallada por las cuales se determinó que el IBL calculado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 “IBL: 12.189.565 x 67.74= \$8.257.211”, superó el tope de cotización de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y allegue los soportes y liquidaciones respectivas.

Una vez se allegue lo anterior, el apoderado, por secretaría se correrá traslado conforme lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que alegue al expediente la totalidad del expediente administrativo del señor JAIRO NEIRA TRESPALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.542.410 y, especialmente, lo siguiente:

- Copia de las liquidaciones realizadas por la entidad demandante para calcular el IBL en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 7 de junio de 2017.

- Certificación en la que indique sobre qué base de cotización (factores y/o sobre que montos) se hicieron los aportes para pensión del demandado Jairo Neira Trespalacios durante su vida laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NEIRA TRESPALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

-Certificación en la que se relacione el promedio de los salarios o rentas de los últimos 10 años que fueron tomados por la entidad demandada para calcular el IBL de la pensión de vejez de demandado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 y en la Resolución No. APSUB 1962 del 7 de junio de 2017.

-Informe las razones jurídicas de manera clara y detallada por las cuales se determinó que el IBL calculado en la Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 "IBL: 12.189.565 x 67.74= \$8.257.211", superó el tope de cotización de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y allegue los soportes y liquidaciones respectivas.

Corresponderá a la apoderada de la entidad actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.-** Una vez se allegue lo anterior, el apoderado, por secretaría se correrá traslado conforme lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Demandado:  
[jainet1990@hotmail.com](mailto:jainet1990@hotmail.com)  
[jmcanchano@gmail.com](mailto:jmcanchano@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00392-00**  
Accionante: **CESAR ALBERTO BERNAL TORRES**  
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 861**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1º de octubre de 2020 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 2 de octubre de 2020 (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (archivo 28 expediente digital) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 1º de octubre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[jcabogadosasociados@gmail.com](mailto:jcabogadosasociados@gmail.com)  
Demandada:  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00013-00**  
Demandante: **JORGE ROBERTO AMAYA PAVA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 622**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 21 expediente digital), el despacho considera pertinente hacer las siguientes consideraciones.

En audiencia inicial del 14 de agosto de 2019, se negó la excepción de “falta de integración de litisconsorte necesario” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el despacho estimó que no era necesario vincular al asunto de la referencia al Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, decisión que fue apelada por la cartera ministerial mencionada (archivo 12 expediente digital). Surtido el trámite respectivo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante auto del 10 de octubre de 2019 (archivo 14 expediente digital), revocó la decisión emitida por este juzgado en la citada audiencia inicial.

El superior funcional manifestó, en la providencia aludida, lo siguiente:

“Así las cosas, se revocará la decisión del juez de instancia y en su lugar se integrara el litisconsorte necesario respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., al ser la entidad a la cual se encuentra vinculada el demandante como docente, al haber expedido el acto administrativo que reconoció el pago de una cesantía parcial en conjunto con la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.; conforme al mandato contenido en el artículo 57 de la Ley 1599 de 2009.”

El despacho replica aquí las consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva respecto del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta la participación de dicho ente en el trámite para la expedición del acto administrativo mediante el cual se reconoce la cesantía correspondiente, sin perjuicio de que en la sentencia que se emita se proceda a su desvinculación por ausencia de responsabilidad.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme con lo expuesto, el juzgado declarará no probada la excepción propuesta por el Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá.

Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptará la excepción propuesta por el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho estaría incurrido en la causal de nulidad “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*” (numeral 2 Artículo 133 CGP), como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya dio la orden de vincular al ente territorial mencionado. Por tanto, si el juzgado actuara en sentido contrario, estaría contradiciendo lo dispuesto por el superior, incurriendo en una causal de carácter insaneable (Parágrafo Artículo 136 C.G.P.).

La excepción propuesta, en su momento, por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue resuelta en la audiencia inicial del 14 de agosto de 2019 (archivo 12 expediente digital), como se desprende de lo relatado anteriormente.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 21 págs. 45 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 21 pág. 73 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente de la Distrito Capital- Secretaría de Educación.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00013-00  
Demandante: JORGE ROBERTO AMAYA PAVA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[sla.abogados.colombia@gmail.com](mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co) [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00021-00**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Sust. No. 88o**

Observa el despacho que en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2020 (fls. 81 a 83 - archivo 13 expediente digital), se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de los antecedentes administrativos del retiro, copia íntegra de la hoja de vida y la historio clínica el cual deberá contener también el informe administrativo por lesiones No. 295/2013 del 12/11/2013 MEBUC del demandante Carlos Alberto Cárdenas Baena, identificado con la C.C. No. 1.094.160.354.
2. Informe si la entidad demandada intentó establecer si el actor podía desempeñarse en actividades administrativas, conforme a sus destrezas y habilidades, y si no fue el caso, las razones para no hacerlo.

Igualmente, mediante Autos de Sustanciación Nos. 0067 del 28 de enero de 2020 (fl. 103 - archivo 23 expediente digital) y 510 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 27 expediente digital), se reiteró el requerimiento de dichas pruebas documentales.

Frente al recaudo probatorio, evidencia el despacho que las documentales descritas en el numeral 1 ya reposan en el expediente (archivos 18, 18.1, 26, 29, 30, 30.1, 30.2 y 32 expediente digital). No obstante, en relación con el requerimiento contenido en el numeral 2, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha dado respuesta, pese a que la apoderada demandada dio traslado de dicha solicitud (archivo 31, pág. 13 expediente digital).

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue respuesta al numeral 2 de las pruebas decretadas, esto es: “Informe si la entidad demandada intentó establecer si el actor podía desempeñarse en actividades administrativas, conforme a sus destrezas y habilidades, y si no fue el caso, las razones para no hacerlo”.

Por último, teniendo en cuenta que obra poder otorgado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a la abogada GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.085.288.268 y T.P. 260.419 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 26 expediente digital), por cumplir los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada del ente demandado para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL para que allegue respuesta al numeral 2 de las pruebas decretadas, esto es:

- Informe si la entidad demandada intentó establecer si el actor podía desempeñarse en actividades administrativas, conforme a sus destrezas y habilidades, y si no fue el caso, las razones para no hacerlo.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00021-00  
Accionante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.085.288.268 y T.P. 260.419 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para los fines y efectos del poder conferido (archivo 26 expediente digital).

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos:

Demandante:

[h.reyesasesor@hotmail.com](mailto:h.reyesasesor@hotmail.com)

Demandado:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)

[gisel.maigual@correo.policia.gov.co](mailto:gisel.maigual@correo.policia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00148-00**  
Ejecutante: **JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ**  
Ejecutado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 881**

Previo a continuar con el trámite dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva bajo los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (archivo 2, fls. 66-95 expediente digital) y el auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual corrigió el citado fallo (archivo 2, fls. 185-187) que declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007 y ordenó reliquidar la asignación de retiro de la parte actora incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad, según con el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, a partir del 01 de julio de 2007, y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 13 de agosto de 2019 (archivo 8 expediente digital).
2. La liquidación efectuada deberá tener en cuenta el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.
3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 29 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de diciembre de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **13 de enero de 2015** (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00  
Demandante: JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ  
Demandado: CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**



[eudorobecerra@yahoo.com](mailto:eudorobecerra@yahoo.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00331-00**  
Demandante: **RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 623**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 11 expediente digital), contra la providencia del 27 de agosto de 2019 (archivo 7 expediente digital), por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia del 27 de agosto de 2019 (archivo 7 expediente digital), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, para cada época y por todo el tiempo de la relación laboral en los devengó, conforme lo dispuso la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de abril de 2018, y por concepto de intereses moratorios causados, a partir del 25 de abril de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

### **1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (archivo 11 expediente digital) contra el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019 (archivo 7 expediente digital), en el cual adujo que la entidad demandada dio cumplimiento íntegro a la sentencia del 11 de abril de 2018 y realizó los descuentos respectivos ordenados. Por tanto, consideró que la presente demanda ejecutivo carece de objeto, ya que no se determina una obligación a cargo de accionada. Así mismo, estimó que no eran procedentes los intereses moratorios solicitados, como quiera que la UGPP dio cumplimiento a todas las obligaciones generadas con ocasión a la sentencia objeto de ejecución. Para finalizar, propuso la excepción de cobro de lo no debido.

### **1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (archivo 17 expediente digital), respecto del cual guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Por medio de auto del 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (archivo 7 expediente digital), notificado personalmente a la

## EJECUTIVO LABORAL

ejecutada el 23 de enero de 2020 (archivo 14 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 12 de diciembre de 2019 (archivo 11 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

### 2.2. Decisión del recurso de reposición

En cuanto al cabal cumplimiento de la sentencia del 11 de abril de 2018 y el cobro de lo no debido que alega la entidad ejecutada, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, el estudio que debe efectuar el operador judicial al momento de establecer la procedencia de emitir el mandamiento de pago refiere únicamente al documento que presta mérito ejecutivo, de cara con los requisitos sustanciales y formales señalados en el Artículo 422 *ibidem*, según el cual se debe verificar que el mismo contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>.

Por otro lado, el Artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y el despacho no encuentra argumento alguno en el escrito de reposición presentado por la entidad ejecutada que indilgue algún defecto formal del título ejecutivo allegado al proceso, por lo que las consideraciones que la apoderada de la parte ejecutada tenga respecto del cumplimiento de la obligación deben ser ventiladas en el momento procesal pertinente conforme lo dispuesto en el Artículo 442 y siguientes del CGP, motivos por los cuales se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con CC 42.403.532 y TP 81.621 del CSJ, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder allegado al proceso (archivo 13 expediente digital).

Así mismo, se advertirá a la apoderada de la entidad ejecutada que, en lo sucesivo, las notificaciones personales serán realizadas en el correo electrónico que se encuentra registrado en el RNA.

Para finalizar, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante el documento contenido en el archivo 16 del expediente digital, para que manifieste lo que considere pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**1.- NO REPONER** el auto del 27 de agosto de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con CC 42.403.532 y TP 81.621 del CSJ, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder allegado al proceso.

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00331-00  
Demandante: RAFAEL ERNESTO RICO CARRIZOSA  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**3.- ADVERTIR** a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con CC 42.403.532 y TP 81.621 del CSJ que, en lo sucesivo, las notificaciones personales serán realizadas en el correo electrónico que se encuentra registrado en el RNA.

**4.- PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el documento contenido en el archivo 16 del expediente digital, para que manifieste lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc



[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)  
[vencesalamancabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[karinavence@gmail.com](mailto:karinavence@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00332-00**  
Demandante: **DORIS CAROLA LEAL LEAL**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
U.G.P.P.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 636**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la providencia del 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 71 – archivo 5 expediente digital), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante y los intereses moratorios causados, a partir del 7 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2019 (fl. 87 – archivo 8 expediente digital), la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019, en el cual adujo que la entidad dio cumplimiento a las obligaciones generadas con ocasión a la sentencia en favor de la demandante y, por tanto, se le está efectuando un cobro de lo no debido.

**1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (archivo 15 expediente digital), respecto del cual guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Por medio de auto del 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fl. 71 – archivo 5 expediente digital), notificado personalmente a la ejecutada el 17 de enero de 2020 (fl. 95 – archivo 10 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 12 de diciembre de 2018 (fl. 87 – archivo 8 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00  
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL  
Ejecutado: UGPP

## **EJECUTIVO LABORAL**

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

### **2.2. Decisión del recurso de reposición**

En cuanto al cobro de lo no debido y la incorrecta liquidación del mandamiento de pago, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, el estudio que debe efectuar el operador judicial al momento de establecer la procedencia de emitir el mandamiento de pago refiere únicamente al documento que presta mérito ejecutivo, de cara con los requisitos sustanciales y formales señalados en el Artículo 422 *ibídem*, según el cual se debe verificar que el mismo contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>.

Así las cosas, no es en el mandamiento de pago que se debe examinar la manera de liquidación del crédito, máxime cuando el Artículo 446 del mismo estatuto señala con claridad la oportunidad correspondiente para que las partes presenten la misma y el trámite que se le debe proporcionar para impartir su aprobación, al discurrir que “*Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*”.

En consideración a lo antedicho, las consideraciones que la apoderada de la parte ejecutada tenga respecto de la forma de liquidación del crédito deben ser ventiladas en el momento procesal pertinente; además, teniendo en cuenta que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no se efectuó liquidación alguna de la obligación adeudada, ya que, por el contrario, se emitió de forma abierta la orden por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales durante los últimos cinco años de la vinculación laboral de la ejecutante y los intereses moratorios causados, a partir del 7 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del mayor valor liquidado y deducido por aportes a la ejecutante, motivos por los cuales se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Adicionalmente, se advierte que mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020 (archivo 14 expediente digital), la apoderada judicial de la entidad ejecutada manifestó su interés de realizar un acuerdo de pago con la señora Doris Carola Leal Leal. Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 27 de agosto de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00  
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**3.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el memorial visible en el archivo 14 del expediente digital.

**4.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del C. S de la J. como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido visible en el archivo 11 del expediente digital.

**5.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Ejecutante:

[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

Ejecutado:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

[karinavence@gmail.com](mailto:karinavence@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00350-00**  
Demandante: **MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 624**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

El apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional propuso la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a dicha entidad.

Con relación a la anterior excepción, la parte actora guardó silencio.

El Juzgado declarará no probada la aludida excepción, como quiera que en el asunto bajo estudio la parte actora solicitó el reconocimiento pensional, prestación periódica e irrenunciable, asunto que no es de carácter conciliable. Y si bien la parte actora convocó a la otra entidad demandada a audiencia de conciliación, dicha situación no convierte en conciliable el caso bajo estudio.

Así mismo, el apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y adujo que las pretensiones de restablecimiento no van dirigidas en contra de dicha entidad, y además que la entidad que representa no tiene entre sus funciones el reconocimiento de pensiones.

Con relación a la anterior excepción, la parte actora guardó silencio.

En cuanto a la citada excepción, el juzgado la considera infundada como quiera que uno de los actos acusados fue emitido por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la actora afirmó en la demanda que trabajó para dicha entidad. Así mismo, se resalta que la vinculación del mencionado Fondo al presente asunto no trae consigo su responsabilidad, la cual será estudiada en la sentencia una vez se valoren las pruebas allegadas al proceso. Por tanto, se declarará no probada la excepción alegada por la demandada.

Igualmente, el Fondo demandado arguyó la excepción de incongruencia entre los hechos de la demanda y la presunta falta de motivación señalada en el concepto de violación. Como sustento de la excepción alegada, manifestó que en el concepto de violación se hace mención al “Ejército Nacional”, entidad que es diferente a las demandadas, incurriendo en falta de claridad lo que trasgrede el derecho al debido proceso.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con relación a la anterior excepción, la parte actora guardó silencio.

La anterior excepción también será desestimada, porque si bien el apoderado de la parte actora incurrió en la imprecisión a la cual alude la demandada, lo cierto es que al realizar una interpretación de la demanda se concluye con claridad quienes son las entidades demandadas en el asunto de la referencia y que el Ejército Nacional no es una de ellas.

Por su parte, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y señaló que la entidad que representa no cuenta con facultades legales y reglamentarias para reconocer y otorgar derechos pensionales. Así mismo, indicó que la actora no tiene los requisitos para adquirir su derecho a la pensión, según la Ley 100 de 1993.

Con relación a la anterior excepción, la parte actora guardó silencio.

Respecto de la aludida excepción, el despacho encuentra que uno de los actos acusados fue emitido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y además la parte actora relata en los hechos de la demanda que trabajó para dicho ente. Así mismo, se resalta que la vinculación de la mencionada entidad al presente asunto no trae consigo su responsabilidad, la cual será estudiada en la sentencia una vez se valoren las pruebas allegadas al proceso. Por tanto, se declarará no probada la excepción mencionada.

Así mismo, el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a los abogados IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.183.935 y Tarjeta Profesional No. 194.227 del C.S. de la J., y RICARDO GUERRERO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.055.742 y Tarjeta Profesional No. 88.525 del C.S. de la J., como apoderado principal y suplente del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 29 y ss expediente digital). Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.188.348 y Tarjeta Profesional No. 199.406 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 19 y ss expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las siguientes excepciones propuestas por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional: i) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; e iii) incongruencia entre los hechos de la demanda y la presunta falta de motivación señalada en el concepto de violación.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a los abogados IVAN DAVID CONTRERAS SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.183.935 y Tarjeta Profesional No. 194.227 del C.S. de la J., y RICARDO GUERRERO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.055.742 y Tarjeta Profesional No. 88.525 del C.S. de la J., como apoderado principal y suplente del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado LENIN JAVIER SUAREZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.188.348 y Tarjeta Profesional No. 199.406 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00350-00  
Demandante: MARÍA ESMERALDA PERILLA BARAJAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-FONDO ROTATORIO DE LA  
POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc



[onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com)  
[investigaciones\\_1@hotmail.com](mailto:investigaciones_1@hotmail.com)  
[jefatura.ojuri@forpo.gov.co](mailto:jefatura.ojuri@forpo.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ivancontre58@gmail.com](mailto:ivancontre58@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00414-00**  
Demandante: **ROSALBINA PINTO ARÉVALO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 637**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A., el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá no propusieron excepciones previas (archivos 15 y 16 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

**CUARTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2019-00414-00  
Demandante: ROSALBINA PINTO ARÉVALO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00421-00**  
Demandante: **OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 625**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá (archivos 14 y 16 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 15 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 16 págs. 48 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(archivo 16 pág. 76 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto, respectivamente.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 15 págs. 13 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 15 pág. 12 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente de la Distrito Capital- Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00421-00  
Demandante: OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcmenez@jycabogados.com.co](mailto:jcimenez@jycabogados.com.co) [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00422-00**  
Demandante: **AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 638**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA, identificada con C.C. 52.436.225, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 18 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

*“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la señora AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA, identificada con C.C. 52.436.225, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA, identificada con C.C. 52.436.225, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00422-00  
Demandante: AIDA ELIZABETH MARÍN GUASCA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjer@gmail.com](mailto:notificacionesjer@gmail.com)

[notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00452-00**  
Demandante: **DIANA PATRICIA CASTAÑEDA CÁRDENAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 862**

Examinado el proceso de la referencia, y estando el proceso para resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, observa el despacho que tanto la parte actora como la Nación-Ministerio de Educación Nacional solicitaron la terminación del proceso por transacción (archivos 12 y 10 expediente digital).

El Consejo de Estado ha señalado como requisitos del contrato de transacción, en el derecho laboral administrativo, los siguientes:

“(i) Que el o los derechos objeto de transacción no constituyan un beneficio mínimo para el trabajador en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y, por ende, sean renunciables. (ii) Que el o los derechos objeto de transacción sean inciertos y discutibles. (iii) Que el comité de conciliación de la entidad de derecho público de conformación obligatoria o facultativa haya impartido previamente su aprobación al acuerdo, en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009. (iv) Que la celebración del contrato de transacción sea autorizada de manera expresa y por escrito, por el Gobierno Nacional cuando la entidad demandada sea de dicho orden o por el funcionario que ostenta su representación legal en el caso de las demás entidades públicas, de conformidad con el artículo 218 del C.C.A.”<sup>1</sup>

Así mismo, y de acuerdo con el Artículo 176 del CPACA y Artículos 312 y 313 del CGP, son requisitos de la transacción los siguientes:

i) En cuanto a la intervención de la Nación, se requiere autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requieren previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En el caso de los órganos autónomos e independientes, la autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

ii) En relación con la oportunidad, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso. Igualmente, se pueden transigir las diferencias que surgen en relación con la sentencia.

iii) Para que la transacción produzca efectos procesales debe ser presentada por quienes la hayan celebrado ante el juez que conozca del proceso. En el caso que sea presentada por una de las partes, se deberá correr traslado del escrito respectivo a las otras partes u otras partes, según el caso, por el término de 3 días.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: JULIO FRANCISCO GARCÍA FLÓREZ Demandado: MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO, CHOCÓ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta los referidos requisitos, se evidencia que si bien fue aportado el contrato de transacción (archivo 10, págs. 5-53 expediente digital), no fueron allegados los siguientes documentos:

- Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020.
- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar, en el asunto de la referencia.

En las anteriores condiciones, el juzgado requerirá tanto a la apoderada de la parte actora como al apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que alleguen los referidos documentos, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de la presente decisión.

En cuanto a la capacidad adjetiva de la parte actora, se evidencia que el contrato de transacción fue suscrito por el abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con CC 89.009.237 y TP 112.907 del C.S. de la J., y la abogada reconocida en el proceso de la referencia es la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S. de la J. (archivo 5 expediente digital). Si bien es cierto lo anterior, la parte actora también otorgó poder al abogado que suscribió el contrato de transacción (archivo 2 págs. 15-16). En consecuencia, procederá el juzgado a reconocer personería adjetiva al citado abogado.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 11 págs. 48 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J. (archivo 11 pág. 76 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto, respectivamente.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 9 págs. 27 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 9 pág. 26 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente. A la apoderada sustituta se reconocerá personería adjetiva entre el 14 de julio de 2020 (archivo 9, pág. 1 expediente digital) hasta el 25 de agosto de 2020, como quiera que el apoderado principal presentó la solicitud de terminación del proceso por transacción el 26 de agosto de 2020, y con dicho acto se entiende que reasumió el poder (archivo 10 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la abogados Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura y Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que alleguen, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en la sesión No. 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020.

- Liquidación donde se establezca: asignación básica al momento de la causación de la mora, valor del día de salario, día inicial y día final de los días de mora, número total de días de mora, y el valor de la indemnización a pagar.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con CC 89.009.237 y TP 112.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que obra en el proceso.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora. A la apoderada sustituta se le reconoce personería adjetiva entre el 14 de julio de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



t\_lasanabria@fiduprevisora.com.co  
ofiyobany@hotmail.com  
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com  
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00452-00  
Demandante: DIANA PATRICIA CASTAÑEDA CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co  
t\_juvargas@fiduprevisora.com.co  
julieth.vargasg24@gmail.com  
notificacionesjcr@gmail.com  
jcejimenez@jycabogados.com.co jgcaldderon@jycabogados.com.co  
notificacionesjcr@gmail.com  
davif92@gmail.com  
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00463-00**  
Demandante: **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 639**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” formulada por la entidad demandada, así:

Como fundamento de la excepción de “*ineptitud de la demanda*”, la entidad demandada consideró que teniendo en cuenta que el actor ingresó voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en 1995, no puede demandar un oficio que dio respuesta a una petición. Adujo que el demandante no puede después de 23 años demandar un oficio que dio respuesta a una petición que lo que pretende es revivir términos. Trajo a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual considera se debe aplicar al presunto asunto.

Para resolver la excepción el despacho considera:

Del contenido de la demanda se advierte que lo pretendido por el demandante es que se inaplique el Decreto 1091 de 1995 y en su lugar se le reconozca el subsidio familiar en un 30% por su esposa, el 5% por su primer hijo y el 4% por los demás hijos, sobre el salario básico mensual devengado al momento del retiro de la Policía Nacional, conforme el Decreto 1212 de 1990, por considerar que el Decreto 1091 de 1995 va en contra del principio de igualdad.

Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 22 de enero de 2019 (fl. 49 – archivo 2 expediente digital), el demandante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar conforme el Decreto 1212 de 1990. Dicha petición fue negada a través del acto administrativo que aquí se demanda, que negó el reconocimiento del subsidio familiar al considerar que la norma aplicable es el Decreto 1091 de 1995 que establece que el subsidio familiar se paga en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, sin incluir al cónyuge o compañero permanente (fl. 51 – archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el acto administrativo demandado al negar lo pretendido por el demandante definió su situación particular y concreta y, por tanto, dicho acto administrativo no se encuentra exceptuado de control de legalidad por parte de esta jurisdicción ya que éste contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada frente a la situación del demandante.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No le asiste razón a la entidad demandada al considerar que debió demandarse el acto administrativo mediante el cual ingresó a la carrera del nivel ejecutivo, ya que tal como se señaló, es el acto demandado el que definió la situación particular del demandante.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda” formulada por la entidad demandada y será en el fondo del asunto que se decida lo pretendido por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*ineptitud de la demanda*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Edinson Torres Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.688.919 y Tarjeta Profesional No. 299.438 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14 expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [andresfernandocom@yahoo.es](mailto:andresfernandocom@yahoo.es)

Demandado: [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00497-00**  
Demandante: **HILDA MOLINA CUERVO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 640**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A., el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 10 expediente digital). El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>4</sup>. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

<sup>4</sup> El término para contestar venció el 20 de agosto de 2020 y la contestación se presentó el 24 de agosto de 2020. Archivo 11 expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10 expediente digital).

**CUARTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd



Expediente: 11001-3342-051-2019-00497-00

Demandante: HILDA MOLINA CUERVO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00498-00**  
Demandante: **JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 626**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” argumentando que mediante la Resolución No. 6816 de 2014 le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 01 de octubre de 2014, y el reajuste solicitado con el IPC fue solicitado para los años 1997 a 2004, por tanto, con anterioridad a la fecha mencionada el actor no ostentaba la calidad de retirado y dicha entidad no tiene legitimación para efectuar cualquier reajuste con anterioridad al 01 de octubre de 2014.

Con relación a la anterior excepción, la parte actora guardó silencio.

El Juzgado declarará no probada la aludida excepción, como quiera que el reajuste de la parte actora refiere a los años 1997 a 2004, sobre su asignación básica devengada en actividad, pero de efectuarse el reajuste solicitado el mismo tendría incidencia en su asignación de retiro, prestación que está a cargo de la citada entidad de previsión social, por tanto, es necesaria su comparecencia dentro del proceso de la referencia.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional no propuso excepciones previas (archivo 14 expediente digital) y el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.343.533 y Tarjeta Profesional No. 196.207 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 59 y ss expediente digital). Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 y Tarjeta Profesional No. 197.743 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, págs. 19 y ss expediente digital).

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00  
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-FAC y CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.343.533 y Tarjeta Profesional No. 196.207 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 y Tarjeta Profesional No. 197.743 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Ejecutoriada el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc



[albisblanco@gmail.com](mailto:albisblanco@gmail.com)  
[elkin.lenis@mindefensa.gov.co](mailto:elkin.lenis@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00510-00**  
Demandante: **YOLANDA PINZÓN ANGULO**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 641**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de “prescripción”, “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” y “cosa juzgada” formuladas por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas**, también **están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones)**, que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes***

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador***<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

En cuanto a la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, el apoderado de la entidad demandada adujo que comoquiera que en el presente asunto la controversia versa sobre su vinculación con la entidad a través de contratos de prestación de servicios, el medio de control correspondiente es el de controversias contractuales y, por tanto, se debe adecuar la demanda a dicho medio de control y aplicar el término de caducidad para presentar la demanda.

Para resolver esta excepción, el despacho considera que con la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-26062019 de 16 de mayo de 2019, por el cual se negó a la demandante el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia del contrato realidad (fl. 55 – archivo 3 expediente digital), pretensiones que se enmarcan dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

Difiere el despacho de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, toda vez que en el presente asunto no se pretende que se declare la existencia o nulidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o actos administrativos que de ellos se deriven. En el presente asunto, se pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado que, si bien es a partir de un vínculo contractual, los derechos se reclaman en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, que le fueron negados en el acto administrativo demandado. Así las cosas, como con el presente asunto se busca comprobar los elementos constitutivos de la relación laboral, el medio de control idóneo no es otro sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, como así lo determinó la parte actora al momento de presentar la demanda.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En cuanto a la excepción de “cosa juzgada”, el apoderado de la entidad demandada se limitó a solicitar que ésta sea declarada respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes, especialmente en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personal. Sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que la demandante hubiese presentado un proceso en el que se presentaran los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, tales como, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes. Por ello, se declarará no probada esta excepción.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” y “*cosa juzgada*” conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 79.859.362 y T.P. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)

[yolanda.pinzon@gmail.com](mailto:yolanda.pinzon@gmail.com)

Demandado:

[elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00516-00**  
Demandante: **LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ**  
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 627**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

La apoderada de la Universidad Nacional de Colombia-Unal propuso la excepción de “caducidad” argumentando que la sanción disciplinaria impuesta al actor se ejecutó el 21 de diciembre de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de enero de 2017 y la audiencia de conciliación fue realizada el 07 de marzo de 2017, en consecuencia, concluyó que la demanda debía presentarse el 28 de junio de 2017, pero la demanda solo fue radicada hasta el 31 de octubre de 2019, configurándose el fenómeno de la caducidad del medio de control (archivo 12 expediente digital).

Con relación a la anterior excepción, la parte actora manifestó que la demanda fue presentada el 03 de abril de 2017, en el Consejo de Estado, Corporación que mediante auto del 13 de agosto de 2019, declaró la falta de competencia, por tanto, y conforme con el Artículo 168 del CPACA, no le asiste razón a la parte demandada, porque se debe tener en cuenta la presentación inicial de la demanda ante el despacho judicial que ordenó la remisión (archivo 14 expediente digital).

El Juzgado declarará no probada la aludida excepción, como quiera que, teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1716 de 2009, la Resolución No. 3090 del 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta a la parte actora (archivo 2 págs. 163-165 expediente digital) fue comunicada al demandante el 20 de diciembre de 2016 (archivo 2 pág. 166 expediente digital), la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de enero de 2017 (archivo 2 pág. 169 expediente digital), el 07 de marzo de 2017 se declaró fallida la conciliación (archivo 2 pág. 180-183 expediente digital), y la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el 30 de marzo de 2017 (archivo 3 pág. 1 expediente digital), Corporación que mediante auto del 13 de agosto de 2019 (archivo 3, pág. 3 expediente digital), remitió la demanda a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho el conocimiento de la misma. Por ende, y tal como lo señaló la parte actora, con fundamento en el Artículo 168 del CPACA, la fecha de presentación de la demanda debe ser la inicial ante el juez que carecía de competencia.

Igualmente, la apoderada de la entidad demandada arguyó la “omisión del requisito procesal de estimar de manera razonada la cuantía”. El despacho encuentra infundada tal aseveración, porque, tal como lo señaló la parte actora, el despacho mediante providencia del 26 de

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

noviembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora procediera a corregir el defecto aludido, lo cual realizó efectivamente (archivo 7 expediente digital).

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 y Tarjeta Profesional No. 133.837 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 23 y ss expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de “*caducidad*” y “*omisión del requisito procesal de estimar de manera razonada la cuantía*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 y Tarjeta Profesional No. 133.837 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc



[colin68-@hotmail.com](mailto:colin68-@hotmail.com)  
[laclacastillo@gmail.com](mailto:laclacastillo@gmail.com)  
[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)  
[dirjn\\_nal@unal.edu.co](mailto:dirjn_nal@unal.edu.co)  
[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)  
[procesosjudiciales231@gmail.com](mailto:procesosjudiciales231@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00519-00**  
Demandante: **ALBA TORRES PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 628**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá (archivos 14 y 16 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 15 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. (archivo 16 págs. 59 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(archivo 16 pág. 87 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto, respectivamente.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 15 págs. 14 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 15 pág. 13 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y al Dr. David Felipe Morales Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente de la Distrito Capital- Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00519-00

Demandante: ALBA TORRES PEÑA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[jcijimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcijimenez@jycabogados.com.co) [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00531-00**  
Demandante: **OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PALOMINO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 642**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PALOMINO, identificada con C.C. 51.983.309, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 15 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

*“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado el apoderado de la señora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PALOMINO, identificada con C.C. 51.983.309, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PALOMINO, identificada con C.C. 51.983.309, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00531-00  
Demandante: OLGA LUCÍA SÁNCHEZ PALOMINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

[notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00536-00**  
Demandante: **ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 629**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A. (archivos 11 expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por otra parte, si bien la Secretaría de Educación de Soacha propuso una excepción previa, la contestación de dicha entidad fue presentada de manera extemporánea<sup>4</sup> (archivo 15 expediente digital), por tanto, el juzgado no hará declaración alguna al respecto.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 11 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Secretaría de Educación de Soacha al Dr. Maycol Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J. (archivo 12 págs. 4 y ss – archivo 14 págs. 4 y ss – archivo 15 pág. 12 expediente digital), quien a su vez le sustituyó al abogado Michael Andrés Bernal Barahona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.464.253 y T.P. No. 346.179

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

<sup>4</sup> El término para contestar la demanda venció el 21 de agosto de 2020 (archivo 06 expediente digital) y la contestación de la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020 (archivo 15 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del C.S. de la J. (archivo 15 pág. 17 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderado sustituto, respectivamente.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 11 págs. 34 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 11 pág. 33 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Maycol Rodríguez Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., y al Dr. Michael Andrés Bernal Barahona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.464.253 y T.P. No. 346.179 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderado sustituto respectivamente de la Secretaría de Educación de Soacha.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00  
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[rdc.abogado.soacha@gmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00537-00**  
Demandante: **EDWIN RODRIGO MORALES PARDO**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No.630**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. 82.393.959, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 15 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00537-00  
Demandante: EDWIN RODRIGO MORALES PARDO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

*“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 9-10 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivara el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el señor EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. 82.393.959, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor EDWIN RODRIGO MORALES PARDO, identificado con C.C. 82.393.959, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00537-00  
Demandante: EDWIN RODRIGO MORALES PARDO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc



[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00538-00**  
Demandante: **GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 643**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A., el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (págs. 17 a 26 - archivo 12 expediente digital). El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>4</sup>. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

<sup>4</sup> El término para contestar venció el 21 de agosto de 2020 y la contestación se presentó el 24 de agosto de 2020. Archivo 13 expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10 expediente digital).

**CUARTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd



Expediente: 11001-3342-051-2019-00538-00  
Demandante: OLGA LUCÍA MUÑOZ SOLER  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00540-00**  
Demandante: **DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 631**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana propuso la excepción de “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” argumentando que el medio de control que debió ejercer la parte actora fue el de nulidad por inconstitucionalidad en contra de los decretos que expidió el Gobierno Nacional y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que fueron dichos actos administrativos los que presuntamente lesionaron el derecho subjetivo del actor (archivos 9 y 10 expediente digital).

El juzgado declarará no probada la anterior excepción, como quiera que la parte actora esta demandado la nulidad del oficio No. 201913030024441 del 26 de junio de 2019 que le negó la reliquidación solicitada, acto administrativo particular y concreto y no de carácter general, por tanto, era adecuado interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el mecanismo señalado por la demandada.

Por otra parte, si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil propuso una excepción previa, la contestación de dicha entidad fue presentada de manera extemporánea<sup>2</sup> (archivo 11 expediente digital), por tanto, el juzgado no hará declaración alguna al respecto.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada RUTH MARÍA DELGADO MAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 y Tarjeta Profesional No. 170.144 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 10 y ss expediente digital). Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11, págs. 61 y ss expediente digital).

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> El término para contestar la demanda venció el 21 de agosto de 2020 (archivo 07 expediente digital) y la contestación de la demanda fue presentada el 01 de septiembre de 2020 (archivo 11 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado RUTH MARÍA DELGADO MAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.363.567 y Tarjeta Profesional No. 170.144 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



notificacionesjudiciales@cremil.gov.co  
dgarzon@cremil.gov.co  
ruthmariadelgadamaya@gmail.com  
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co  
albisblancoo@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00547-00**  
Demandante: **NELSON RIVAS CANO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 863**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor NELSON RIVAS CANO, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos anuales que año a año fija el Gobierno nacional sobre la totalidad de las partidas que la integran.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (folios 25 a 81 – archivo 2 expediente digital, págs. 9 a 43 archivo 8 del expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**CUARTO.-** Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.036.150 y Tarjeta Profesional No.

---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00547-00  
Demandante: NELSON RIVAS CANO  
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

267.927 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (pág. 44 archivo 8 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Demandante: [jairorous@yahoo.es](mailto:jairorous@yahoo.es)

Demandado: [carlosbenavidesblanco@gmail.com](mailto:carlosbenavidesblanco@gmail.com)

[carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00552-00**  
Demandante: **MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 644**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A., el despacho considera que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>2</sup> y “D”<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que posee legitimación formal, sin perjuicio de que pueda ser desvinculada en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (págs. 17 a 27 archivo 12 expediente digital). El Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>4</sup>. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, se advierte que en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2019 (fl. 32 – archivo 5 expediente digital) se ordenó oficiar al Banco BBVA y a Fiduciaria La Previsora S.A. para que emitan certificación en la que conste la fecha exacta en que se puso a disposición de la docente Myriam Patricia Suárez Cadena, identificada con la C.C. No. 39.639.458, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 7709 del 13 de agosto de 2018.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

<sup>4</sup> El término para contestar venció el 21 de agosto de 2020 y la contestación se presentó el 24 de agosto de 2020. Archivo 13 expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para el efecto, se ordenó a la parte demandante elaborar el correspondiente oficio a través del cual se le comunica a dicha entidad el requerimiento efectuado por el despacho, sin que a la fecha haya acreditado el trámite correspondiente. Por ello, se requerirá en tal sentido al apoderado respectivo.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital).

**QUINTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital)

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

Secretaria de Educación:

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00554-00**  
Demandante: **CATERINE MENDOZA SUÁREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 645**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora CATERINE MENDOZA SUÁREZ, identificada con C.C. 52.210.694, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 15 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

*“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado el apoderado de la señora CATERINE MENDOZA SUÁREZ, identificada con C.C. 52.210.694, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora CATERINE MENDOZA SUÁREZ, identificada con C.C. 52.210.694, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00554-00  
Demandante: CATERINE MENDOZA SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

[notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00556-00**  
Demandante: **JOSÉ MANUEL VELANDIA MONTAÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 632**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., el despacho encuentra que la vinculación de dicha entidad al proceso se hizo de manera oficiosa en el auto admisorio de la demanda y la misma no fue objeto de recursos por parte de la referida entidad, al momento de ser notificada personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dicha entidad como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta, sin perjuicio de que en el fallo pueda ser desvinculada por ausencia de responsabilidad o legitimación material en el presente asunto.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivos 12 y 13 expediente digital). Así mismo, el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 14 págs. 14 y ss expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial de dicha entidad.

Así mismo, obra poder conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fidruprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 13 págs. 15 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 13 pág. 14 del archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 15 del archivo digital), como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

Secretaría de Educación:

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00556-00

Demandante: JOSÉ MANUEL VELANDÍA MONTAÑA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00557-00**  
Demandante: **MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 616**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>2</sup> y "D"<sup>3</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de Fiduprevisora S.A. y el Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas (archivo 12 expediente digital). El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Adicionalmente, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12 expediente digital).

**CUARTO.- ADVERTIR** a la apoderada sustituta de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd



Expediente: 11001-3342-051-2019-00557-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)

Secretaria de Educación:

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00578-00**  
Demandante: **DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 864**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional le reliquide su asignación básica teniendo como base el porcentaje del IPC para el reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2 fls. 14-31, archivo 9 págs. 13-33 del expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el despacho precisa que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil propuso una excepción previa, la contestación de dicha entidad fue presentada de manera extemporánea<sup>2</sup> (archivo 10 expediente digital).

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.343.533 y Tarjeta Profesional No. 196.207 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 34 y ss expediente digital). Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 61 y ss expediente digital).

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> El término para contestar la demanda venció el 25 de agosto de 2020 (archivo 07 expediente digital) y la contestación de la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2020 (archivo 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00578-00  
Demandante: DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-FUERZA AÉREA y CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.343.533 y Tarjeta Profesional No. 196.207 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc



[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[dgarzon@cremil.gov.co](mailto:dgarzon@cremil.gov.co)  
[elkin.lenis@mindefensa.gov.co](mailto:elkin.lenis@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[albisblancoo@gmail.com](mailto:albisblancoo@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00585-00**  
Demandante: **ELSA ISABEL BOTIA APONTE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 865**

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si la demandante, señora ELSA ISABEL BOTIA APONTE, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omita efectuar los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y devuelva los aportes descontados.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivo 2 fls. 10-22 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación al aspecto de las pruebas, resalta el despacho que la parte actora en la demanda manifestó que: “Solicito se ordene a las accionadas un informe escrito detallado respecto del trámite dado al derecho de petición E-2019-39573 del 25-02-2019, radicado ante la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C, adjuntando los documentos y demás medios de prueba anexos al dicho trámite.”. Al respecto, el despacho encuentra que el informe solicitado hace referencia al trámite dado al derecho de petición que provocó el acto acusado, aspecto respecto del cual el despacho no encuentra controversia alguna y que no refiere al fondo del asunto, el cual consiste en determinar si la parte actora tiene o no derecho a que se omitan los descuentos sobre las mesadas adicionales y la devolución de los mismos. Por ende, no se emitirá ningún tipo de orden en el sentido pedido.

Por otra parte, el despacho precisa que si bien la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., propuso una excepción previa (archivo 9 expediente digital), en el Auto Interlocutorio No. 084

---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00  
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE  
Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 28 de enero de 2020 solo fue vinculada la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 05 expediente digital) no la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. Por tanto, el despacho no hará declaración alguna al respecto, pero si dispondrá informar a la aludida entidad territorial tal situación.

Así mismo, obra poder general conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 8, págs. 18 y ss expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 8 pág. 17 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta respectivamente.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., que en el Auto Interlocutorio No. 084 del 28 de enero de 2020 solo fue vinculada la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 05 expediente digital) no dicha entidad territorial.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00  
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE  
Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[geljcm@yahoo.com](mailto:geljcm@yahoo.com)

[isabelbotia@gmail.com](mailto:isabelbotia@gmail.com)

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00024-00**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 882**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.077.443.012, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183112289381: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. PP1LD4AYCE del 24 de julio de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 371 del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, y se solicitó que aportara el poder otorgado por el demandante, respecto de lo cual no se hizo manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.077.443.012, al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720, y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

<sup>3</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00024-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.077.443.012, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.077.443.012. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. PP1LD4AYCE del 24 de julio de 2018 por medio de la cual el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.077.443.012, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LF



Expediente: 11001-3342-051-2020-00024-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Correos electrónicos

Demandante:

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00063-00**  
Demandante: **YESID CABRERA RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 618**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YESID CABRERA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.099.802, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, en atención a que la apoderada de la parte demandante informó que el correo electrónico [chechimoreno@hotmail.com](mailto:chechimoreno@hotmail.com), que es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, fue hackeado, se instará a la aludida profesional del derecho para que actualice dicha información en el mencionado aplicativo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YESID CABRERA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 9.099.802, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2020-00063-00  
Demandante: YESID CABRERA RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[chemara7913@outlook.com](mailto:chemara7913@outlook.com)  
[carmenceciliamorenoaraujo@gmail.com](mailto:carmenceciliamorenoaraujo@gmail.com)  
[chechimoreno@hotmail.com](mailto:chechimoreno@hotmail.com) (RNA)  
[yesidcabrera@gmail.com](mailto:yesidcabrera@gmail.com)  
Demandado:  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00176-00**  
Convocante: **NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Sust. No. 866**

Mediante auto del 1º de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital) se requirió a la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegara el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por intermedio de su representante judicial, al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con CC 1.016.036.150 y TP 267.927 del Consejo Superior de la judicatura, en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2020, trámite con radicado No. 034 – 2020, convocante: NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Para el afecto, le correspondía al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad y se le concedió el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído para que allegara al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

A la fecha, la parte convocante no ha acreditado el trámite correspondiente, razón por la cual se dispondrá requerirlo para que acredite dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 1º de octubre de 2020, por el cual se requirió a la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que allegara el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por intermedio de su representante judicial, al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con CC 1.016.036.150 y TP 267.927 del Consejo Superior de la judicatura, en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2020, trámite con radicado No. 034 – 2020, convocante: NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, so pena de improbar la presente conciliación extrajudicial.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte convocante para que acredite dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 1º de octubre de 2020, por el cual se requirió a la PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que allegue el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por intermedio de su representante judicial, al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con CC 1.016.036.150 y TP 267.927 del Consejo Superior de la judicatura, en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2020, trámite con radicado

Expediente: 11001-3342-051-2020-00176-00  
Convocante: NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

No. 034 – 2020, convocante: NOHORA MARCELA CARRANZA HERNÁNDEZ, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, so pena de improbar la presente conciliación extrajudicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



[carfosan25@hotmail.com](mailto:carfosan25@hotmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[kchavez@procuraduria.gov.co](mailto:kchavez@procuraduria.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00202-00**  
Demandante: **WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 883**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 74.084.174, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. DTAYZH9NKE del 17 de septiembre de 2018, emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 566 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i)* allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii)* adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii)* allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i)* aportó la constancia del envío de la demanda al ente demandado, *ii)* respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii)* no comprendió lo solicitado respecto del poder.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dicha pretensión se refiere a un derecho de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "...se profiera

<sup>1</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00202-00  
Demandante: WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO...” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como “...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico”<sup>2</sup>, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 74.084.174, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 74.084.174. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. DTAYZH9NKE del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO, quien se identifica con la C.C. No. 74.084.174, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

<sup>2</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00202-00  
Demandante: WILSON ORLANDO GONZÁLEZ ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wylawyers.com](mailto:notificaciones@wylawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00204-00**  
Demandante: **WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 884**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, identificado con la C.C. No. 1.023.897.840, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183170882251: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 15 de mayo de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. BQ59TUISJ3 del 28 de abril de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 569 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó la constancia del envío de la demanda al ente demandado, *ii*) respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dicha pretensión se refiere a un derecho de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Relacionado con la diferencia del 20% salarial.

<sup>2</sup> Relacionado con la prima de actividad.

<sup>3</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA..." (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"<sup>4</sup>, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, identificado con la C.C. No. 1.023.897.840, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, identificado con la C.C. No. 1.023.897.840. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. BQ59TUISJ3 del 28 de abril de 2018 por medio de la cual el señor WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA, quien se identifica con la C.C. No. 1.023.897.840, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se

<sup>4</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00204-00  
Demandante: WILLIAM HORACIO RAMÍREZ AGUILERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00206-00**  
Demandante: **FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 885**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS, identificado con la C.C. No. 1.056.504.043, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No VDW9J1FP51 del 30 de enero de 2019, emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 567 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud y la entidad demandada informó que el actor se encuentra laborando en el Batallón de Ingenieros No. 13 "Gr. Antonio Baraya", ubicado en Bogotá. D.C.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 16) omite especificar los actos administrativos demandados, es decir, se deberán individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00206-00  
Demandante: FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor FABIÁN CAMILO CASAS LANCHEROS, identificado con la C.C. No. 1.056.504.043, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00209-00**  
Demandante: **JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 886**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, identificado con la C.C. No. 4.179.802, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183110955271: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 23 de mayo de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. JACP7VMI8L del 5 de mayo de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 568 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó la constancia del envío de la demanda al ente demandado, *ii*) respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad y subsidio familiar, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

<sup>3</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00209-00  
Demandante: JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que “...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS...” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como “...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico”<sup>4</sup>, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, identificado con la C.C. No. 4.179.802, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, identificado con la C.C. No. 4.179.802. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. JACP7VM18L del 5 de mayo de 2018 por medio de la cual el señor JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS, quien se identifica con la C.C. No. 4.179.802, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se

<sup>4</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00209-00  
Demandante: JOSÉ GONZALO SÁNCHEZ GRANADOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF



Correos electrónicos  
Demandante:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wpylawyers.com](mailto:notificaciones@wpylawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00210-00**  
Demandante: **JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 887**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA, identificado con la C.C. No. 79.994.196, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111790691: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 19 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y acto ficto configurado respecto de la petición No. 3WKW6QTZFH del 30 de agosto de 2018<sup>2</sup>, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 584 del 24 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó la constancia del envío de la demanda al ente demandado, *ii*) respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder.

**CONSIDERACIONES**

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad y subsidio familiar, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Relacionado con el subsidio familiar.

<sup>2</sup> Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

<sup>3</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00210-00  
Demandante: JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA..." (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"<sup>4</sup>, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA, identificado con la C.C. No. 79.994.196, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA, identificado con la C.C. No. 79.994.196. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 3WKW6QTZFH del 30 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA, quien se identifica con la C.C. No. 79.994.196, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho

---

<sup>4</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSA SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00210-00  
Demandante: JORGE IVÁN MARTÍNEZ BEDOYA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF



Correos electrónicos

Demandante:

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

[notificaciones@wpylawyers.com](mailto:notificaciones@wpylawyers.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00216-00**  
Convocante: **NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Sust. No.867**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.023.087, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Ahora bien, se advierte que en el expediente no obra el poder otorgado por la entidad convocada, a través de su representante judicial, al abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, identificado con CC 1.026.283.604 y T.P. 263.879 del Consejo Superior de la judicatura, el cual compareció a la audiencia de conciliación celebrada el 2 de abril de 2020 (archivo 3 pág. 49 a 54 expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por intermedio de su representante judicial, al abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, identificado con C.C. 1.026.283.604 y T.P. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en la audiencia celebrada el 2 de abril de 2020, trámite con radicado No. 10 E-2019-702720, convocante: NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONALCASUR.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que allegue el poder otorgado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por intermedio de su representante judicial, al abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, identificado con C.C. 1.026.283.604 y T.P. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en la audiencia celebrada el 2 de abril de 2020, trámite con radicado No. 10 E-2019-702720, convocante: NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN, convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONALCASUR.

Corresponderá al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00216-00  
Convocante: NUBIA EDITH PINZÓN BELTRÁN  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LF



[premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)  
[harold.rios604@casur.gov.co](mailto:harold.rios604@casur.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co)  
[yalvarado@procuraduria.gov.co](mailto:yalvarado@procuraduria.gov.co)  
[caedgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:caedgarzon@procuraduria.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00264-00**  
Convocante: **ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Int. No. 619**

**I. ASUNTO**

Observa el despacho que el expediente de la referencia se encuentra para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos administrativos, entre los apoderados del señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.775.789, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Observa el despacho que en la hoja de servicios allegada al presente trámite<sup>1</sup> se evidencia que la última unidad donde prestó sus servicios el señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.775.789, es el Escuadrón Móvil de Carabineros No. 4 DECES – DICAR, ubicada en el Departamento de Cesar<sup>2</sup>.

Por ende, teniendo en cuenta el factor territorial, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual determinó la competencia territorial según el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el actor es el departamento de Cesar.

Por otro lado, el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, disponen que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el lugar donde trabajó el señor ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.775.789, es el es el Escuadrón Móvil de Carabineros No. 4 DECES – DICAR ubicado en el departamento de Cesar, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, de conformidad con el literal b, numeral 14 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

<sup>1</sup> Archivo 8, pág 22 expediente digital

<sup>2</sup> <https://www.policia.gov.co/cesar/directorio>

Expediente: 11001-3342-051-2020-00264-00  
Convocante: ADRIÁN JOSÉ OBESO CUADRADO  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

## RESUELVE

Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd



Convocante: [tuderechoydefensa@gmail.com](mailto:tuderechoydefensa@gmail.com)

Convocado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)

Procuraduría: [lbarrios@procuraduria.gov.co](mailto:lbarrios@procuraduria.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00272-00**  
Demandante: **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**  
Demandado: **CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 633**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, identificado con NIT 800.094.755 – 7, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ONOFRE PRADA, identificado con CC 5.934.915; HILDA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con CC 20.439.977; FLORINDA CÁRDENAS BEJARANO, identificada con CC 20.585.793; MYRIAM LUCIA CRUZ URREA, identificada con CC 20.885.228; MARÍA INÉS MONTAÑEZ MENDOZA, identificada con CC 23.605.060; LUZ MARLENY SALAMANCA REINA, identificada con CC 35.336.883; LUZ MILA VIDAL MORA, identificada con CC 39.666.008; EDNA ASTRID VIDAL MORA, identificada con CC 39.671.607; MARÍA CENETH LUGO PINZÓN, identificada con CC 39.717.625; ALCIRA OVALLE GRANADOS, identificada con CC 41.404.373; LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO, identificada con CC 41.691.257; ELSA OLIVA MANTILLA PULIDO, identificada con CC 41.775.633; MARÍA LILIA ROJAS ROJAS, identificada con CC 51.603.681; YOLANDA BUITRAGO MORENO, identificada con CC 51.664.024; OLGA ESTHER GRANADOS SAAVEDRA, identificada con CC 51.827.696; MARÍA CLAUDIA MARENTES VANEGAS, identificada con CC 52.188.803; DEISSY YURANY PATIÑO BAUTISTA, identificada con CC 52.958.798; DIANA CONSUELO FUENTES ROBAYO, identificada con CC 52.467.792; ENITH JACQUELINE CHAPARRO REIGOSA, identificada con CC 52.473.953; CONSTANZA MARTÍNEZ BERNAL, identificada con CC 52.504.562; HENRY LEONEL CÁRDENAS RINCÓN, identificado con CC 79.203.185; JUAN FERNANDO BELLO NEIZA, identificado con CC 79.429.075; JULIO CESAR BORNACHERA GONZÁLEZ, identificado con CC 79.544.066; y MAURICIO PRADA, identificado con CC 93.461.029.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia y la decisión que aprobó las costas del proceso que integran el título base de ejecución fueron dictadas por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 29 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., (fls. 100-104; archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dispuso condenar en costas a la parte actora, y el Auto de Sustanciación No. 1555 del 12 de septiembre de 2017 (fls. 233 archivo 2 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso. El fallo citado fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” mediante sentencia del 11 de marzo de 2016 (fls. 199-210; archivo 2 expediente digital).

La providencia que aprobó la liquidación de gastos señalada quedó debidamente ejecutoriada el **18 de septiembre de 2017** (archivo 20 expediente digital), de lo que se colige que la

EJECUTIVO LABORAL

solicitud de ejecución fue presentada el 13 de febrero de 2018 (fls. 237-238 archivo 3 expediente digital) y promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 306 del C.G.P. señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas y el auto aprobatorio de las costas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 del C.G.P.), y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

*“...solicito al señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de primera instancia en contra de la parte actora, conforme al fallo del 29 de julio de 2015 emitida por su despacho.”.*

Así las cosas, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ciento catorce mil ciento cuatro pesos (\$114.104).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 19 de septiembre de 2017 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones de notificación de los ejecutados (archivo 13, pág. 9 expediente digital), y previo a disponer el emplazamiento de los demandados, el juzgado ordenará que se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA para que allegue los correos electrónicos y direcciones físicas de los ejecutados, carga que corresponderá a la entidad ejecutante, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Así mismo, la parte ejecutante deberá consultar en la página web del ADRES los nombres de las EPS a las cuales pertenecen los ejecutados y allegar tal información al despacho en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Cumplido lo anterior por parte de la entidad ejecutante, procederá el despacho a oficiar a las EPS correspondientes para que alleguen las direcciones electrónicas y físicas de los ejecutados, carga que en su momento corresponderá a la entidad ejecutante.

Las anteriores órdenes se emiten con fundamento en el numeral 1 del Artículo 42 del C.G.P. y el numeral 6 del Artículo 78 ibídem, y deberán ser cumplidas por el apoderado de la entidad ejecutante, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Para finalizar, se reconocerá personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS BERNAL BARAHONA, identificado CC 1.015.464.253 y TP 346.179 del C. S. Jud., como apoderado sustituto de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso (archivo 13, pág. 5 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de los señores CARLOS ONOFRE PRADA, identificado con CC 5.934.915; HILDA ROJAS GUTIÉRREZ, identificada con CC 20.439.977; FLORINDA CÁRDENAS BEJARANO, identificada con CC 20.585.793; MYRIAM LUCIA CRUZ URREA, identificada con CC 20.885.228; MARÍA INÉS MONTAÑEZ MENDOZA, identificada con CC 23.605.060; LUZ MARLENY SALAMANCA REINA, identificada con CC 35.336.883; LUZ MILA VIDAL MORA, identificada con CC 39.666.008; EDNA ASTRID VIDAL MORA, identificada con CC 39.671.607; MARÍA CENETH LUGO PINZÓN, identificada con CC 39.717.625; ALCIRA OVALLE GRANADOS, identificada con CC

EJECUTIVO LABORAL

41.404.373; LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO, identificada con CC 41.691.257; ELSA OLIVA MANTILLA PULIDO, identificada con CC 41.775.633; MARÍA LILIA ROJAS ROJAS, identificada con CC 51.603.681; YOLANDA BUITRAGO MORENO, identificada con CC 51.664.024; OLGA ESTHER GRANADOS SAAVEDRA, identificada con CC 51.827.696; MARÍA CLAUDIA MARENTES VANEGAS, identificada con CC 52.188.803; DEISSY YURANY PATIÑO BAUTISTA, identificada con CC 52.958.798; DIANA CONSUELO FUENTES ROBAYO, identificada con CC 52.467.792; ENITH JACQUELINE CHAPARRO REIGOSA, identificada con CC 52.473.953; CONSTANZA MARTÍNEZ BERNAL, identificada con CC 52.504.562; HENRY LEONEL CÁRDENAS RINCÓN, identificado con CC 79.203.185; JUAN FERNANDO BELLO NEIZA, identificado con CC 79.429.075; JULIO CESAR BORNACHERA GONZÁLEZ, identificado con CC 79.544.066; y MAURICIO PRADA, identificado con CC 93.461.029, y a favor del MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, identificado con NIT 800.094.755 – 7, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ciento catorce mil ciento cuatro pesos (\$114.104).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde el 16 de enero de 2018 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a las personas naturales referidas en el numeral 1 de la presente decisión, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.-** Antes de ordenar el emplazamiento de los ejecutados, **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA** para que allegue los correos electrónicos y direcciones físicas de los ejecutados.

Advertir a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio junto con el cuestionario ya aportado) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

Así mismo, la parte ejecutante deberá consultar en la página web del ADRES los nombres de las EPS a las cuales pertenecen los ejecutados y allegar tal información al despacho en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Cumplido lo anterior por parte de la entidad ejecutante, procederá el despacho a oficiar a las EPS correspondientes para que alleguen las direcciones electrónicas y físicas de los ejecutados. Carga que en su momento corresponderá a la entidad ejecutante.

Las anteriores órdenes se emiten con fundamento en el numeral 1 del Artículo 42 del C.G.P. y el numeral 6 del Artículo 78 ibídem, y deberán ser cumplidas por el apoderado de la entidad ejecutante, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales, en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 ejusdem, es decir, que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

**7.-** Reconocer personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS BERNAL BARAHONA, identificado CC 1.015.464.253 y TP 346.179 del C. S. Jud., como apoderado sustituto de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00272-00  
Ejecutante: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Ejecutados: CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS

EJECUTIVO LABORAL

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**



oc

[rdc.abogado.soacha@gmail.com](mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com)  
[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[dr.maycol@gmail.com](mailto:dr.maycol@gmail.com)  
[mabernalb@unal.edu.co](mailto:mabernalb@unal.edu.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00294-00**  
Convocante: **MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA**  
Convocado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Auto Sust. No. 868**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA, identificado con C.C. No. 19.462.108 y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora bien, de la revisión realizada al expediente, se observa que versa sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del docente Miguel Alberto Chala García, identificado con C.C. No. 19.462.108. No obstante, no obra certificación de la asignación básica vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio, por lo que, advirtiendo que ello es necesario para decidir de fondo sobre la aprobación de la presente conciliación extrajudicial, resulta necesario requerir a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue certificado laboral del convocante, con discriminación de todos los factores salariales devengados al momento de su retiro.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso certificado laboral del docente Miguel Alberto Chala García, identificado con C.C. No. 19.462.108, con discriminación de todos los factores salariales devengados al momento de su retiro.

Corresponderá al apoderado de la parte convocante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00294-00  
Convocante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA  
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



[alexcolpencesantias@gmail.com](mailto:alexcolpencesantias@gmail.com)  
[abogado25.colpen@gmail.com](mailto:abogado25.colpen@gmail.com)  
[colpen.cesantias@gmail.com](mailto:colpen.cesantias@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificajuridicas@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicas@educacionbogota.edu.co)  
[sedcontactenos@educacionbogota.gov.co](mailto:sedcontactenos@educacionbogota.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00278-00**  
Ejecutante: **GABINO PEDREROS BERNAL**  
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 634**

**ANTECEDENTES**

Advierte el despacho el memorial radicado el 9 de marzo de 2020 (archivo 97 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 309 del 3 de marzo de 2020 (fl. 418 – archivo 96 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fl. 416 – archivo 95 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.317.853).

Considera el apoderado de la parte ejecutante que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos no se encuentra acorde con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución y la liquidación a tenerse en cuenta fue la presentada por él y es esa la que debe ser aprobada por el despacho.

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto (archivo 98 expediente digital), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.<sup>1</sup>, término dentro del cual no se pronunció la parte ejecutada.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

*“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformes.*

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

*Artículo 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)*

*Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas: (...)*

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

---

<sup>1</sup> Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.(...)”.

## EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la oportunidad del recurso, se encuentra acreditado que la providencia recurrida fue notificada por estado el 4 de marzo de 2020 y el recurso fue interpuesto el 9 de marzo de 2020, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley<sup>2</sup>.

Tal como se señaló en el auto objeto de recurso, mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 412 – archivo 94 expediente digital) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, en el que se le indicaron los parámetros a tener en cuenta para la misma. El coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fl. 415 a 416 – archivo 95 expediente digital), atendiendo los parámetros fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.317.853), por concepto de intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2008 al 18 de agosto de 2009.

Por esa razón, el despacho aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, y estableció la cuantía en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.317.853).

Conforme a lo anotado en precedencia, el despacho no repondrá la providencia del 3 de marzo de 2020, ratificando los argumentos del mismo en cuanto se considera que la liquidación efectuada la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos atendió los parámetros fijados por el despacho.

Respecto del recurso de apelación interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso antes mencionado y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>3</sup>; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Entonces, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**1.- NO REPONER** el auto del 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Artículo 322 CGP.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3331-707-2010-00278-00  
Ejecutante: GABINO PEDREROS BERNAL  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

**EJECUTIVO LABORAL**

**2.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 3 de marzo de 2020, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Gabino Pedreros Bernal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**3.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Kgd



Ejecutante:

[ivanov497@hotmail.com](mailto:ivanov497@hotmail.com)

Ejecutado:

[notificaciones.defensafomag@gmail.com](mailto:notificaciones.defensafomag@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00001-00**  
Ejecutante: **CARLOS JULIO CANIZALEZ OVALLE**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 874**

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1769 del 19 de noviembre de 2019 (carpeta 3, archivo 12 expediente digital), se dispuso, entre otras cosas, requerir a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 25 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar correspondía a la suma de \$32.610.846.79.

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad ejecutada informó al despacho:

“...que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.” (carpeta 3, archivo 13 expediente digital)

Posteriormente, la ejecutada solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, para lo cual allegó las órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 298416820 y 298415420 del 27 de octubre de 2020, por valor de \$16.361.440,9 y \$9.509.916,58, respectivamente (carpeta 3, archivo 17, págs. 24 y ss expediente digital), con lo cual acreditó el pago de los valores relacionados en las Resoluciones RDP 011910 del 09 de abril de 2019 y RDP 027079 del 10 de septiembre de 2019 (carpeta 3, archivo 10 expediente digital).

Conforme a lo anterior, el juzgado considera que no es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación como quiera que en el auto del 19 de noviembre de 2019 (carpeta 3, archivo 12 expediente digital) se precisó que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$32.610.846.79, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación, y en el asunto de la referencia, las sumas acreditadas por la entidad ejecutada no cubren en su totalidad el valor que debe pagar la misma.

En consecuencia, se dispondrá requerir nuevamente a la entidad ejecutada lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1769 de 19 de noviembre de 2019, pero en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión, teniendo en cuenta que si bien la entidad ejecutada dio cumplimiento a las Resoluciones RDP 011910 del 09 de abril de 2019 y RDP 027079 del 10 de septiembre de 2019, todavía existe un saldo a favor de la parte ejecutante.

Por otra parte, el juzgado ordenará que, por Secretaría, se proceda a liquidar las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 04 de la providencia del 12 de mayo de 2016 (carpeta 1, archivo 2, págs. 246-252 expediente digital).

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva a la firma VITERI ABOGADOS SAS, identificada con NIT 900.569.499-9, representada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con CC 79.803.031 y TP 111.852 del CSJ, como representante judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder general allegado al proceso (carpeta 3, archivo 17 págs. 10 y ss expediente digital). Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con CC 1.018.451.137 y TP 318.520 del CSJ, como

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00  
Ejecutante: CARLOS JULIO CANIZALEZ OVALLE  
Ejecutado: UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del memorial aportado al proceso (carpeta 3, archivo 17 pág. 28 expediente digital).

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 298416820 y 298415420 del 27 de octubre de 2020, por valor de \$16.361.440,9 y \$9.509.916,58, respectivamente (carpeta 3, archivo 17, págs. 24 y ss expediente digital), para que manifieste lo que considere pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**1.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada conforme las razones expuestas en el presente proveído.

**2.- REQUERIR** nuevamente a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 25 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **\$32.610.846.79**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de la suma restante, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**3.-** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, tal como se dispuso en el numeral 04 de la providencia del 12 de mayo de 2016.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la firma VITERI ABOGADOS SAS, identificada con NIT 900.569.499-9, representada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con CC 79.803.031 y TP 111.852 del CSJ, como representante judicial de la entidad ejecutada, en los términos del poder general allegado al proceso. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con CC 1.018.451.137 y TP 318.520 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos del memorial aportado al proceso.

**5.- PONER** en conocimiento de la parte ejecutante las órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 298416820 y 298415420 del 27 de octubre de 2020, por valor de \$16.361.440,9 y \$9.509.916,58, respectivamente (carpeta 3, archivo 17, págs. 24 y ss expediente digital), para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00  
Ejecutante: CARLOS JULIO CANIZALEZ OVALLE  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**



[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)  
[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)  
[gerencia@viteriabogados.com](mailto:gerencia@viteriabogados.com)  
[laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com)  
[nmaguivere@viteriabogados.com](mailto:nmaguivere@viteriabogados.com)  
[natisfp@hotmail.com](mailto:natisfp@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00008-00**  
Demandante: **CILIA MARÍA MENDOZA AYURE**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No.875**

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 30 de julio de 2020 (archivo 42, fls. 274 y ss expediente digital), que resolvió:

“**PRIMERO:** Se CONFIRMA PARCIALMENTE el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación del crédito, pero se MODIFICA el numeral primero del citado proveído el cual quedará así:

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y un centavos (\$4.889.665,51).

(...)”

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida providencia.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de \$4.889.665,51.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel en providencia del 30 de julio de 2020, que resolvió confirmar parcialmente la providencia del 11 de diciembre 2018 proferida por este despacho.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, confirmado parcialmente por auto del 30 de julio de 2020 proferido por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de \$4.889.665,51.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la

Expediente: 11001-3335-707-2015-00008-00  
Demandante: CILIA MARÍA MENDOZA AYURE  
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

OC



[ciliamar10@hotmail.com](mailto:ciliamar10@hotmail.com)  
[mfernanda.conciliatus@gmail.com](mailto:mfernanda.conciliatus@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00012-00**  
Demandante: **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 876**

Examinado el proceso de la referencia, se encuentra que, mediante Auto de Sustanciación No. 259 del 25 de febrero de 2020 (archivo 56 expediente digital), se resolvió:

“1.- REQUERIR por tercera vez a la entidad ejecutada Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para lo cual se deberá anexar copia del presente proveído y de la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, para que alleguen lo solicitado mediante auto del 18 de junio de 2019:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.

2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018”.

El apoderado de la parte ejecutante radicó el oficio respectivo ante la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 57 expediente digital), pero no se evidencia prueba del radicado ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá guardaron silencio frente al anterior requerimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a las entidades referidas lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 259 del 25 de febrero de 2020, y corresponderá al apoderado de la parte ejecutante el cumplimiento de dicha orden de manera cabal, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Teniendo en cuenta que se trata del cuarto requerimiento que se hace a las entidades antes referidas, se advertirá a las mismas que se compulsaran copias a los entes de disciplinarios respectivos y se adoptaran las medidas correctivas del caso, en el evento de desacatar la presente orden judicial.

Por último, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho que se acceda a las peticiones objeto del presente proceso (archivos 57 y 58 expediente digital). Al respecto, el despacho considera que, precisamente, para continuar con el presente proceso y terminar con el mismo es necesario realizar los requerimientos que hasta este momento se han efectuado con el fin de recaudar las documentales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** nuevamente al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00  
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO  
Ejecutado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

**EJECUTIVO LABORAL**

Bogotá, para lo cual se deberá anexar copia del presente proveído y de la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, para que alleguen lo solicitado mediante auto del 18 de junio de 2019:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 (parte ejecutante), el pago de las sumas allí ordenadas.
2. Copia de los soportes pago al ejecutante Héctor Armando Pérez Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.005 de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018”.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a las entidades el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad correspondiente. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío físico o electrónico.

**SEGUNDO.- ADVERTIR a las entidades requeridas que se compulsarán copias a los entes de disciplinarios respectivos y se adoptaran las medidas correctivas del caso, en el evento de desacatar la presente orden judicial.**

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



[arcostax@hotmail.com](mailto:arcostax@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-711-2014-00005-00**  
Demandante: **MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 877**

Proviene el expediente de la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 24 de febrero de 2020 (archivo 51, fls. 255-264 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR el auto del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito y aprobada por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.945.384,34) M/CTE, por las razones expuestas.

(...)”

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida providencia.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por la Sección Segunda Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el proveído del 11 de diciembre de 2018, proferido por este despacho, y en su lugar, resolvió modificar la liquidación del crédito y probarla por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.945.384,34) M/CTE.**

Para finalizar, se ordenará que, por Secretaría, se liquiden las costas del proceso, según lo dispuso el numeral 4 de la providencia del 03 de agosto de 2016, proferida por este despacho (archivo 31, fls. 172-175 vto expediente digital), y en el numeral 2 de la sentencia del 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (archivo 33, fls. 203-214 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Cerveleón Padilla Linares en providencia del 4 de febrero de 2020, que resolvió revocar la providencia del 11 de diciembre 2018, proferida por este despacho, y en su lugar, resolvió modificar la liquidación del crédito y probarla por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.945.384,34) M/CTE.**

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por la Sección Segunda

Expediente: 11001-3331-711-2014-00005-00  
Demandante: MARÍA JARIDME OLAYA BARRIOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
EJECUTIVO LABORAL

Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó el proveído del 11 de diciembre de 2018, proferido por este despacho, y en su lugar, resolvió modificar la liquidación del crédito y probarla por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.945.384,34) M/CTE.**

Adviértase a la entidad ejecutada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad respectiva. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso, según lo dispuso el numeral 4 de la providencia del 03 de agosto de 2016, proferida por este despacho y en el numeral 2 de la sentencia del 23 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, según lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)